



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Once (11) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00361-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: CLARA LOPÉZ CARO
Accionado: CAJACOPI E.P.S. S

ANTECEDENTES

CLARA LOPEZ CARO, actuando en representación de su menor hija **MONICA BRIGITTE CELI LOPEZ**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela admitida el 27 de abril de 2016, por medio de la cual, solicita la protección de su derecho fundamental a la salud, convocando como accionadas a la entidad promotora de salud **CAJACOPI E.P.S** y entidades vinculadas a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, HOSPITAL DEPARTAMENTAL, FUNDACIÓN OFTOLMOLOGICA NACIONAL FUNDONAL Y CLINICA CORNEA.**

NOTIFICACIONES

2.1. La entidad accionada **CAJACOPI E.P.S.**, fue notificada a través de funcionario del Despacho el día 29 de abril de 2016. (Folio 11).

2.2 La entidad vinculada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.**, fue notificada a través de funcionario del despacho el día 29 de abril de 2016, (Folio 12).

2.3 La Entidad vinculada **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, a través de correo electrónico el día 02 de mayo de 2016. (Folio 14)



2.4 La entidad vinculada **FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA NACIONAL FUNDONAL y/o CLINICA CORNEA**, fue notificada por correo certificado, de la empresa 472, el día 02 de mayo de 2016, aclarando que la clínica cornea es una especialidad que ofrece la FUNDACION y por tanto se notifica en la misma dirección.

2.4 La accionante Sra. **CLARA LOPEZ CARO** se notificó por vía telefónica a su abonado telefónico, dejando un mensaje de voz a quien se le notifico el auto de fecha 27 de abril de 2016, el día 03 de mayo del corriente; (Folio 17).

PRETENSIONES

El accionante solicita:

1. "Pretendo señor juez que haga valer mi derecho como reclamante a salud los derechos de mi hija".

HECHOS

El libelo tutelar, se funda en los siguientes:

1. Manifiesta la accionante que tiene la autorización para el control del mes con el cirujano de córnea para su hija menor de edad en la ciudad de Bogotá.
2. Indico que fue a CAJACOPI E.P.S-S para solicitar la cita médica y le informaron que no había agenda, por lo tanto debía llamar al número telefónico suministrado por la EPS CAJACOPI, al señalado número manifiesta la accionante que no obtuvo contestación.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS



Invoca el derecho constitucional fundamental a la SALUD por la no asignación del control del mes con el cirujano de córnea.

PRUEBAS

Copia de la orden de consultas o interconsultas, fundación oftalmológica nacional.

Copia Historia Clínica Fundación oftalmológica nacional.

Copia de la tarjeta de identidad y del carné de la EPS CAJACOPI.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

CAJACOPI E.P.S.

La entidad promotora de salud, a través de asistente jurídico JHON EDISON RAMIREZ TREJOS responde que, la cita con el especialista que necesita la usuaria MONICA BRIGITTE CELY, quedo programada para el día 17 de mayo del 2016 a las 9:40 am con el doctor EMILIO MENDEZ de la IPS Fundación Oftalmológica Nacional de la ciudad de Bogotá, además que se le notificó a la accionante por vía telefónica de la programación de la cita. Resalto que CAJACOPI EPS continuará autorizando los exámenes, medicamentos y demás procedimientos necesarios y atinentes a la recuperación y cuidado de la usuaria.

HOSPITAL DEPARTAMENTAL

La presente entidad vinculada, actuando en representación legal del hospital departamental el señor LUIS OSCAR GALVES MATEUS, resalta que efectivamente ha sido valorada en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE



VILLAVICENCIO por especialidad OFTALMOLOGIA quien la remite a cirugía de córnea y optometría.

Además, aduce que la EPS es la encargada de autorizar el servicio y remitirla a la IPS que le brinde la atención médica, pero en entidad diferente al HOSPITAL DEPARTAMENTAL de Villavicencio ya que no oferta este servicio, por lo tanto, la EPS debe remitir a la paciente a una IPS diferente, como consecuencia solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

infirmó que de los servicios médicos requeridos por la accionante, y acorde con lo establecido en la resolución 5521 de 2013, la EPS debe garantizar al usuario los servicios y procedimientos incluidos en los anexos técnicos 1- medicamentos, 2- procedimientos y 3- laboratorio clínico; y en caso de requerir servicios NO POS, conforme lo establecido en la resolución 1479 de 2015 del ministerio de salud, por medio de la cual se establece el procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el POS suministrados a los afiliados al régimen subsidiado autorizados por el Comité Técnico Científico – CTC de las EPS u ordenados mediante providencia judicial, la Secretaria de Salud del Meta mediante resolución 1124 de 2015 eligió el modelo “garantía de la prestación de los servicios y tecnologías sin cobertura en el POS a través de las administradoras de planes de beneficios que tiene afiliados al régimen subsidiado”, y en consecuencia es la EPS-S la que deberá garantizar al afiliado el acceso efectivo a los servicios NO POS y adelantar el trámite correspondiente para el cobro ante el ente territorial.

Compete a la entidad territorial brindar oportunidad, como lo ha venido haciendo, la atención en salud de la población pobre no asegurada, que se encuentran incluidas en las bases de datos del SISBEN residente en el departamento del Meta y no están afiliadas a una EPS subsidiada no



contributiva, pero no puede la secretaria asumir eventos que son de correspondencia de otra entidad que en este caso son resorte de la EPS, situación que se hace más ostensible a la negativa del servicio de su parte.

FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL

La entidad vinculada solicita al despacho la desvinculación de la presente acción de tutela, al señalar que la Fundación Oftalmológica Nacional ha prestado los servicios médicos requeridos a la usuaria, dejando como resultado que la competente para pronunciarse sobre las pretensiones en la demanda de tutela es la EPS CAJACOPI.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si ¿está siendo actualmente desprotegido el derecho fundamental a la SALUD de la menor de edad accionante, al no asignarse cita con el especialista para valoración de la CIRUGÍA DE CÓRNEA, por CAJACOPI EPS?



TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

De las afirmaciones efectuadas en la respuesta de tutela allegada por la entidad accionada, el día 03 de mayo de 2016 señalando que, la cita con el especialista que necesita la usuaria MONICA BRIGITTE CELY, quedo programada para el día 17 de mayo del 2016 a las 9:40 am con el doctor EMILIO MENDEZ de la IPS Fundación Oftalmológica Nacional de la ciudad de Bogotá, además que se le notificó a la accionante por vía telefónica de la programación de la cita.

Resalto que CAJACOPI EPS continuará autorizando los exámenes, medicamentos y demás procedimientos necesarios y atinentes a la recuperación y cuidado de la usuaria, (visible a folios 32-33 y 34).

Estos hechos le permiten al Despacho en concordancia con la normatividad, establecer plenamente que la vulneración de su derecho fundamental de salud, fue superada y, por lo tanto, no persiste los hechos génesis de esta consulta.

ARGUMENTOS

En este asunto resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela en el transcurso de la acción, en consecuencia, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, este medio de defensa no tiene sentido, pues la decisión que adopte el Juez en el caso concreto resultaría inocua.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los



derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. “Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto de cuando se considera hecho superado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr



mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. **En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela,** esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (Negrilla y subrayado del juzgado).

Pero se recuerda a CAJACOPI EPS, la atención oportuna, máxime cuando se trata de sujetos de especial protección, como es el presente caso al ser una menor de edad que por su propia condición se encuentra en condición de debilidad manifiesta, así lo ha hecho saber la Corte Constitucional en la sentencia T-206 de 2013, Magistrado Ponente; Jorge Iván Palacio Palacio:

El derecho a la salud de los niños y las niñas.

5.1. El artículo 44 constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al



niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías.

Esta decisión del constituyente se fundamentó en las condiciones de debilidad inherentes a todos los seres humanos durante esa etapa de la vida y en la obligación del Estado de “promover las condiciones para que el principio de igualdad se aplique en forma real y efectiva, así como a la necesidad de adoptar medidas en favor de quienes, en razón de su edad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”.

Ahora bien, la protección especial de los niños y las niñas en materia de salud, también ha sido reconocida en diversos tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la Carta de 1991.

5.2. En virtud de estas normas, la Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses.

Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha



sostenido que cuando se vislumbre su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria.

5.3. De todo lo anterior se colige que los menores de edad gozan de un régimen de protección especial en el que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías superiores.

En síntesis, los infantes requieren de una atención en salud idónea, oportuna y prevalente, respecto de la cual toda entidad pública o privada tiene la obligación de garantizar su acceso efectivo a los servicios como lo ordena el artículo 50 superior, en concordancia con los principios legales de protección integral e interés superior de los niños y niñas.

CONCLUSION

Basta para el caso, observar lo expuesto entre líneas y argumentos atrás y las pruebas que reposan en el expediente, concluyendo entonces que en el caso en concreto, resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela durante su transcurso, siendo éste, la asignación de la cita con el especialista que necesita la usuaria MONICA BRIGITTE CELY, quedando programada para el día 17 de mayo del 2016 a las 9:40 am con el doctor EMILIO MENDEZ de la IPS Fundación Oftalmológica Nacional de la ciudad de Bogotá.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

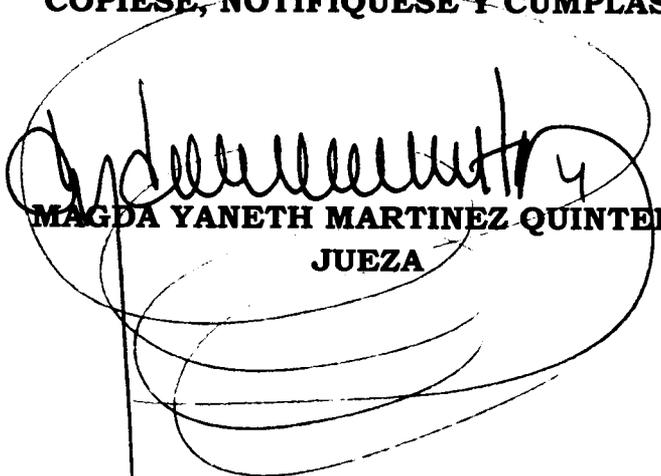
RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO, conforme lo expuesto previamente, de la acción de tutela interpuesta por **CLARA LOPEZ CARO** representando a **MONICA BRIGITTE CELI LOPEZ**.

SEGUNDO. - LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO. - Si no fuere impugnado el fallo, envíese la acción a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

